

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Ministro que suscribe tiene el propósito de reorganizar por completo y en breve término la importantísima institucion de la enseñanza pública: obra difícil en verdad, pero necesaria é imperiosamente reclamada por la opinion del país. En los últimos meses del año 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina á los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfadoras, indujo á sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnimoda libertad en que, sin trabar ni cortapisa, se autorizó á las corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar ó restringir establecimientos de Instruccion; á los Catedráticos para determinar á su arbitrio la materia de su asignatura; á los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligacion de asistir á las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; á todos los españoles, tuvieran ó no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo á su direccion y gobierno.

No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometian los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas á millares, escatimar á los Maestros sus modestísimas dota-

ciones, y luego dejar de satisfacerlas, condenándolos á la mas dolorosa miseria: las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instruccion general que ya tenian á su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del Profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudios, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa é inmoral granjería el noble ministerio de la educación de la juventud.

Injusto seria achacar estos males á la libertad de enseñanza, cuando solo deben atribuirse á la manera como en España se ha planteado y practica. No es la libertad de enseñanza, como algunos creen, impía ni demagógica: es el respeto del poder público al derecho que no puede negarse al padre de familia de elegir el Maestro de sus hijos. Así la entendia y reclamaba el ilustrado clero francés en la brillante campaña que sostuvo contra el monopolio universitario: así la proclamaba en la bien gobernada Bélgica el gran partido que tiene por bandera la alianza de la religion católica y la libertad política: así la piden para Irlanda los que pugnan por librarla de la intolerancia anglicana; así ha de establecerla el Gobierno si ha de demostrar á un tiempo mismo su amor á la libertad y su adhesion á las doctrinas conservadoras.

Conviene, pues, mantener la li-

bertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla é impedir que degeneren en perturbadora licencia. Y ningun menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la representacion nacional, ni la económica los reglamentos que instituyen la policia de los abastos.

El Ministro que suscribe no quiere privilegios exclusivos para los establecimientos que tiene el deber de dirigir: quiere que compartan con ellos la árdua tarea de educar la generacion que se está formando, á la cual desea tiempos mas venturosos que los presentes, otras escuelas creadas por la iniciativa individual, para que entre la instruccion pública y la privada se suscite noble emulacion que redunde en favor del progreso general. Mas para que así sea, importa asegurar á ambas vida independiente que permita distinguir y apreciar los frutos que cada una dé, y no como ahora que la promiscuidad de unos y otros estudios impide adjudicar con justicia el aplauso y la censura. Importa asimismo atribuir el carácter de enseñanza particular únicamente á la que los particulares establezcan con sus propios recursos, no á la costeada con el dinero de los contribuyentes, que siendo de creacion oficial, al régimen oficial debe estar sujeta.

Tal es el pensamiento que ha de dominar en la reforma de la Instruccion pública, y no parece fuera de sazon anunciarlo aquí para que la opinion lo juzgue con su seguro instinto, y tambien para que lo conozcan de antemano los doctos varones á quienes el Gobierno se propone demandar ilustrado consejo.

Porque el primer paso que el Ministro que suscribe cree que debe darse en el camino que con inquebrantable resolucion emprende, es el restablecimiento del Consejo de Instruccion pública. En un ramo cuya suprema direccion exige competencia en todos los órdenes de conocimientos, fuera necia vanidad presumir de aptitud bastante para decidir por sí y sin ayuda de nadie la muchas y gravísimas cuestiones técnicas que en cada momento se suscitan. ¿Quién que no sea un insensato ha de creerse capaz de dictar los planes de estudios de todas las carreras, los programas de todas las asignaturas y los reglamentos que exige el buen gobierno de cada período de la enseñanza, de fallar de plano sobre la conveniencia de crear ó suprimir cátedras y escuelas, y de pesar con fiel balanza y calificar con recto criterio los servicios y merecimientos de los Maestros de los saberes? Es necesaria, por tanto, una corporacion que ilustre y autorice con su respetable voto las resoluciones de la Administracion activa: la hubo desde la primera época de Gobierno constitucional hasta la revolucion de Setiembre, y si entonces pareció conveniente prescindir de ella para acordar mas á prisa las innovaciones que se juzgaron provechosas y oportunas, ahora que se trata de constituir de nuevo, no de restaurar, la intervencion del Estado en el régimen de la enseñanza, no seria razonable privar al Ministro encargado de velar por el cultivo y propagacion de las ciencias y de las artes, del poderoso auxilio que en circunstancias de menos empeño prestó á sus antecesores un cuerpo expresamente instituido para dar atinado parecer sobre cuanto concierne á tan delicada materia.

Numeroso y esmeradamente escogido debe ser el personal del Consejo de Instruccion pública, como que es necesario que en el se reu-

nan la competencia en todos los estudios que constituyen el estado actual de la ciencia, el conocimiento práctico de la enseñanza y la pericia en el arte de gobernar. Con esta mira se señalan como títulos para ser nombrado Consejero haber alcanzado el más alto puesto en la carrera política, haber desempeñado cargos superiores en el gobierno de la instrucción pública, haber ejercido largos años el Profesorado, ó pertenecer á alguna de las Academias nacionales, ó á la más elevada jerarquía en los cuerpos facultativos del Estado. También son llamados á esta corporación los eclesiásticos constituidos en dignidad, con lo cual quiere significar el Ministro que suscribe su propósito de tener siempre presente que no, porque sea lícito y esté autorizado por las leyes el ejercicio de otros cultos, ha dejado de ser España una Nación católica. Mas para que esta designación de categorías no cierre las puertas del Consejo á nadie que pueda prestar en él útiles servicios, se faculta al Gobierno para proveer cierto número de plazas en personas que, no perteneciendo á ninguna de ellas, hayan adquirido merecida fama de profundo saber.

Notoria es la conveniencia de que formen parte de los cuerpos consultivos, algunos funcionarios superiores de la Administración activa que puedan dar puntual noticia del resultado que en la práctica ofrecen las disposiciones vigentes. Por eso se da el carácter de Consejeros natos al Director é Inspectores generales de Instrucción pública y al Rector de la Universidad de Madrid. La inspección de los establecimientos de enseñanza no está organizada en la actualidad, pero es indispensable organizarla en breve, y en esta previsión se dispone que pertenezcan al Consejo los experimentados Profesores á quienes se encomiende.

Con el fin de que sea más fácil y rápido el despacho de los negocios, se establece la división del Consejo en cinco secciones, que indican la diversidad de asuntos de que habrá de conocer: en la denominación de las cuatro primeras resalta el carácter facultativo que ha de ser el predominante en esta Corporación; la quinta tiene por objeto la satisfacción de las necesidades administrativas. La clasificación que en esta parte del decreto se hace de los conocimientos humanos, no tiene pretensiones de científica; sólo se adopta como la más acomodada á la distribución de los importantes trabajos que ha de desempeñar el Consejo. La designación de las Secciones á que ha de pertenecer cada uno de sus individuos, se encomienda á la misma Corporación, en justo homenaje á su notoria competencia y á su desinteresada coope-

ración al acertado régimen de la instrucción pública.

Las demás disposiciones del decreto van ordenadas á proveer al Consejo de los Auxiliares indispensables. Si V. E. se sirve aprobarlo se procurará conciliar con el buen servicio la más severa economía. Por de pronto el cargo de Secretario general, que habría de ser el más retribuido, lo ejercerá un oficial de este Ministerio sin aumento de sueldo ni gratificación alguna. Sirva esto de muestra de la memoria en que se tiene la poca satisfactoria situación del erario público, y de la intención de no gravar el presupuesto con gastos que no sean irremisiblemente precisos. Día llegará, esperémoslo así de la divina Providencia, en que, convalecida España de sus desgracias, pueda, á la sombra de la paz y el orden, prosperar y engrandecerse, y entónces empleará en fomentar los progresos científicos y en mejorar la educación del pueblo las sumas que ahora demandan en vano los encargados de fomentar tan altos intereses.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1874.—
El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Consejo de Instrucción pública.

Art. 2.º Esta Corporación se compondrá de un Presidente y 30 individuos nombrados por el Gobierno.

Serán además Consejeros natos el Director y los Inspectores generales de Instrucción pública, y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El nombramiento de Consejero de Instrucción pública recaerá precisamente en personas que sean ó hayan sido:

1.º Ministros.
2.º Directores generales de Instrucción pública, ó Consejeros, ó individuos de la Junta consultiva del mismo ramo.

3.º Individuos de número de alguna de las seis Academias nacionales, debiendo haber á lo menos un Consejero de cada una de ellas.

4.º Catedráticos de establecimiento público con 20 años de ejercicio de la enseñanza.

5.º Inspectores generales de los cuerpos de Ingenieros civiles del Estado.

6.º Auditores de la Rota de la

Nunciatura, ó dignidades de las iglesias catedrales que tengan el grado de Doctor.

El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejero en personas que, sin pertenecer á ninguna de las clases enumeradas en este artículo, hayan dado en escritos ó en trabajos científicos ó artísticos pruebas positivas de eminente saber en alguno de los ramos que comprende la Instrucción pública.

Art. 4.º En los decretos de nombramiento de los Consejeros se expresarán los títulos que les habiliten para ejercer este cargo.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Instrucción pública es gratuito y honorífico.

Art. 6.º El Consejo de Instrucción pública se dividirá en cinco secciones, á saber:

1.ª De Literatura y Bellas Artes.

2.ª De Ciencias morales y políticas.

3.ª De Ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De Ciencias médicas.

5.ª De gobierno y administración de la enseñanza.

Art. 7.º El Consejo acordará en su primera sesión el número de individuos de que ha de constar cada una de sus secciones y las personas que han de componerlas. Todos los Consejeros serán miembros de una por lo menos de las cuatro primeras. La quinta se formará con los individuos pertenecientes á las demás que designe el Presidente del Consejo, el cual no pertenecerá á sección determinada, pero presidirá las sesiones de todas siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Cada sesión elegirá su Presidente de entre los individuos que la compongan.

Art. 9.º El Gobierno oirá al Consejo:

1.º En la formación y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

2.º En la creación y supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza; exceptuándose las escuelas de primera educación, que podrán crearse, mas no suprimirse sin audiencia del Consejo.

3.º En la creación y supresión de cátedras.

4.º En la provisión de cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de Profesores y empleados facultativos del ramo.

5.º En cualquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que crea conveniente oír su dictámen.

Art. 10. Será Secretario general del Consejo un Jefe de Administración, Oficial del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno. Este nombramiento deberá recaer en uno de los que desempeñen

Negociado correspondiente á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. El Consejo tendrá á su servicio el número de Oficiales, aspirantes y dependientes necesarios para el desempeño de sus tareas. Será Secretario de cada Sección el Oficial que designe el Presidente.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Madrid doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—
Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.952.

El Sr. Alcalde de Peñafiel en oficio de 12 del actual me participa no haberse presentado al tiempo de la declaración de mozos útiles los comprendidos en el actual reemplazo por el cupo de aquella villa, Eugenio Calderon Aguado y Eugenio Perez Garcia, cuyas señas y paradero de estos se ignora.

En su vista he dispuesto que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de los mismos, poniéndoles á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Valladolid 17 de Junio de 1874.—
El Gobernador, Ambrosio de Villaba.

NUM. 3.949.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporación ha señalado el día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana para las subastas de los artículos de consumo que á continuación se expresan y que han de suministrarse en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad en el año económico de 1874-75, con sujeción á las condiciones generales y á las especiales respectivas que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

El que quiera interesarse en las subastas, presentará sus proposiciones en pliego cerrado segun el siguiente modelo, designando el artículo ó especie que desee tomar á su cargo.

Articulos ó especies objeto de las subastas.

Pan, carne, tocino, arroz, gar-

banzos, aceite, sal, chocolate, lucilina, gas-mille, patatas, bacalao, pimiento, alubias, vino, carbon de piedra, carbon de encina, id. de cok, petróleo.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de T...., se obliga á suministrar al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad, (á todos los tres establecimientos referidos ó al que mas le convenga) en todo el año económico de 1874-75, la especie ó artículo de....., con sujecion á las condiciones acordadas por la Comision provincial de las que se ha enterado y se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma, por el precio de..... kilo, litro ó quintal métrico (segun la especie ó artículo á que haga proposicion.)

Fecha y firma del interesado.)

Valladolid 13 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—P. A. de la C. P., Juan Callejo, Secretario.

Num. 3.945.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En conformidad á lo que dispone el art. 64 de la ley orgánica provincial vigente, se ha señalado el dia 30 del actual á las diez de la mañana en la sala de sesiones de dicha Corporacion para la revision en acto público de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Valoria la Buena fecha 13 de Mayo próximo pasado sobre nombramiento de Médico-Cirujano titular por virtud de recurso dealzada interpuesto contra el mismo.

Lo que se hace público á los efectos del expresado artículo.

Valladolid 14 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Esteban Cereceda y Terrero, vecino hoy de Grañon, de cierta cantidad metálica que le es en deber D. Antonio María Betegon, que lo fué de esta Ciudad, se venden judicialmente las fincas siguientes en término del pueblo de Cigales.

Pet.s Cét.s

1.^a Una tierra de tercera calidad al pago del Mon-

tecillo, de cabida de doce obradas; tasada en.	1800 »
2. ^a Otra id. de tercera calidad, al mismo pago, de cabida de una obrada; tasada en.	150 »
3. ^a Otra id. de tercera calidad, al mismo pago, de cabida de una obrada; tasada en.	150 »
4. ^a Otra id. de tercera calidad, al mismo pago, de cabida de quinientos veinticinco estadales; tasada en.	98 »
5. ^a Otra id. de tercera calidad, al mismo pago, de cabida de dos obradas; tasada en.	300 »
6. ^a Otra id. de tercera calidad, al mismo pago, de cabida de trescientos veinticinco estadales; tasada en.	60 »
7. ^a Otra id. de tercera calidad, al mismo pago, de cabida de cuatro obradas; tasada en.	600 »
8. ^a Otra de tercera calidad, al mismo pago, de cabida de una obrada y cuatrocientos cincuenta estadales; tasada en.	197 »
9. ^a Otra id. de tercera calidad, al pago de la Asperilla, de cabida de quinientos sesenta y un estadales, tasada en.	139 »
10. Otra id. de tercera calidad, al pago de Pico Paunero, de cabida de una obrada y ciento ochenta estadales; tasada en.	194'25
11. Otra id. de tercera calidad, al pago de la Galera, de cabida de cuatrocientos cincuenta estadales; tasada en.	168'75
12. Otra id. de tercera calidad, al pago del Carrasco, de cabida de una obrada y ciento cincuenta estadales; tasada en.	115'50
13. Otra de segunda calidad, al pago de Ojuelo, de cabida de cuatrocientos cincuenta estadales; tasada en.	168'75
14. Otra id. de tercera calidad, al pago de la Majada, de cabida de dos obradas y ciento cincuenta estadales; tasada en.	337'50
15. Otra id. de tercera calidad, al pago de la Zocha, de cabida de una obrada y ciento cincuenta y ocho estadales; tasada en.	196 »
16. Otra id. de tercera calidad, al pago de Carre-Medina, de cabida de tres obradas; tasada en.	450 »
17. Otra id. de tercera calidad, al pago del Pradillo, de cabida de ciento	

cincuenta estadales; tasada en.	28 »
18. Otra id. de tercera calidad, al pago de la Urnia, de cabida de una obrada y trescientos estadales; tasada en.	168'75
19. Otra id. de tercera calidad, al pago del Barrero, de cabida de ciento cincuenta estadales; tasada en.	37'50
20. Otra id. de tercera calidad, al pago del camino de Trigueros, de cabida de ciento cincuenta estadales; tasada en.	28 »
21. Otra id. de tercera calidad, al pago de Salvarebañez, de cabida de una obrada y trescientos estadales; tasada en.	168'75
22. Otra id. de tercera calidad, al pago de Oruelos, de cabida de una obrada; tasada en.	112'50
23. Otra id. de tercera calidad, al pago de Cansina, de cabida de una obrada y ciento cincuenta estadales; tasada en.	140 »
24. Otra id. de tercera calidad, al pago de Fuentes, de cabida de cuatrocientos cincuenta estadales; tasada en.	112 »
25. Otra id. de tercera calidad, al pago de Revenga, de cabida de una obrada; tasada en.	150 »

Los licitadores de dichas fincas y demás pormenores se detallan en el expediente de su razon que desde este dia queda de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarle las personas á quienes interese su adquisicion, y el remate tendrá lugar el Lunes 13 del próximo Julio y hora de las 11 de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido á instancia de Isidro Martin Alonso tercera de dominio en la que ha recaido la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro; en los autos pendientes en este Juzgado promovidos por Isidro Martin, vecino de Rueda, su Procurador D. Máximo

de Vega Ballestero, contra Mariano Martin, su convecino, y por su rebeldía los Extradados del Juzgado y contra el Señor Promotor fiscal y recaudador de costas, sobre que se declare tener dominio pleno á una casa embargada al Mariano para las resultas de una causa criminal que contra el mismo se siguió.

1.^o Resultando que en el expediente de cobranza de costas impuestas á Mariano Martin Diez, vecino de Rueda, por la causa criminal que contra el mismo se siguió sobre lesiones á Andrés Martin, le fueron embargados varios bienes, y con fecha tres de Febrero último compareció el Procurador D. Máximo de Vega Ballestero, en nombre de Isidro Martin, vecino de dicho pueblo, proponiendo demanda de tercería de dominio en la que expuso como hechos que al realizar el embargo de bienes ya indicados se incluyó en él una casa en la calle del Santísimo Cristo de dicho Rueda, señalada con el número sesenta y nueve, como de la pertenencia del Mariano Martin: que esta casa pertenecia al Isidro por compra que hizo al Mariano segun escritura otorgada en cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario de la Seca Don Juan Recio Recio, en precio de mil pesetas, cuya copia acompaña debidamente registrada en el de la propiedad y como fundamentos de derecho las leyes referentes al contrato de compra-venta y las disposiciones de la ley hipotecaria, pidiendo en su consecuencia se le declare que dicha finca como de su propiedad y se le deje á su disposicion, y por un otrosí que este incidente se tramitara como de menor cuantía, fólíos uno á diez.

2.^o Resultando que admitida esta demanda y conferido de ella traslado al expresado Mariano Martin, Promotor fiscal y Recaudador de costas, habiéndose acusado la rebeldía al referido Mariano Martin, fólíos once al diez y ocho.

3.^o Resultando que recibidos estos autos á prueba por parte del actor, solicitó el cotejo de la Escritura de compra antes indicada y practicada esta diligencia, apareció su completa exactitud, fólío veinticuatro.

4.^o Resultando que unidas las pruebas á los autos se mandaron traer estos para sentencia y

1.^o Considerando que Isidro Martin Alonso, ha justificado completamente la compra de la referida casa con la Escritura correspondiente, la cual se halla inscrita en el Registro de la Propiedad y por consiguiente que esta finca le pertenece en pleno dominio.

Visto lo expuesto alegado y probado por las partes, así como las leyes antes esplicadas y las demás de apelacion:

Fallo: Que debo declarar y de-

claro al expresado Isidro Martin Alonso, dueño en dominio pleno de la casa antes indicada y en su consecuencia, mandar se le haga entrega de la misma inmediatamente alzándose el embargo practicado, sin hacer especial condenacion de costas y en atencion á la rebeldía en que se halla declarado el egecutado Mariano Martin Diez; insertese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia para que cause egecutoria, segun lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil: pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alted.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia. Medina del Campo cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro; doy fé.—Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

Concuerta la sentencia inserta bien y fielmente en un todo á la letre con su original de que doy fé y á que me remito. Porque conste y cumpliendo con lo mandado en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Policarpo Gil Terradillos.

QUINTA SECCION.

Num. 3.947.

Ayuntamiento popular de Tiedra.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el dia 22 de Mayo último al acto de declaracion de soldados, ni ante la Excm. Diputacion provincial de Valladolid el dia 3 del actual, de los mozos útiles en la Caja el mozo Manuel Victorino Zamorano Ginenez, hijo de Santiago ya difunto y de Ramona viuda y vecina de esta villa, alistado en la misma con el núm. 10 para la Reserva del ejército por el llamamiento extraordinario de 25 de Abril del corriente año, el Ayuntamiento que dignamente presido tiene acordado como lo hace, citarle y emplazarle, para que en el término de ocho dias contados desde el que tenga lugar este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, se presente ante dicha Corporacion para ser reconocido y entregado en su caso en la caja provincial, pues trascurrido dicho plazo, definitivamente será considerado como prófugo sufriendo el castigo á que por este delito se haya hecho acreedor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del interesado,

y á fin de que no alegue ignorancia.

Tiedra 14 de Junio de 1874.—El Alcalde, Abdon Fernandez.—Por su mandado, Luis Calvo Ruiz.

NUM. 3.914.

Ayuntamiento popular de Villabragima.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Manuel Cardenosa de Castro, mozo de los comprendidos en alistamiento de este pueblo para la reserva del año actual, á fin de que, presentado ante mi autoridad, sea conducido á la capital de provincia para ser reconocido segun está prevenido; y caso de no presentacion antes del 20 del actual será declarado prófugo.

Villabragima 13 de Junio de 1874.—El Alcalde, Antolin Esteban.—Fidel Salcedo, Secretario.

NUM. 3.936.

Alcaldía popular de Mucientes.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento el mozo alistado en la actual decretada en 25 de Abril último Benigno Chaves Martin, hijo de Mateo, difunto, y de Jacoba, de esta vecindad, á pesar de haber recibido esta la papeleta de citacion personal á la rectificacion de dicho alistamiento, declaracion de mozos útiles y ni tampoco en el dia 6 del corriente señalado para la entrega en caja de la capital de la provincia, á pesar de haber manifestado su padrastrero Narciso Bastardo, de esta vecindad, en el dia de la declaracion de mozos útiles que le habian escrito á Santander, punto de su residencia, en la casa comercio de D. Elías Ortiz de la Torre, vecino del citado Santander, el Ayuntamiento que presido, en vista de su no presentacion á ninguno de los tres actos y á lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de la República fecha 8 del corriente Junio, inserto en el *Boletín* extraordinario de la provincia del Miércoles 10 del mismo, ha acordado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y se oficie á la vez al Alcalde de dicho Santander, á fin de que llegue á noticia del indicado mozo Benigno Chaves Martin lo ordenado en el art. 1.º del indicado decreto, pues de no presentarse en el término que este señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Mucientes 11 de Junio de 1874.—El Alcalde, Luis Olmedo.

NUM. 3.949.

Ayuntamiento popular de Villanubla.

Concluido el apéndice al amilla-

ramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Villanubla 13 de Junio de 1874.—El Presidente, Mariano Lobo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Barruelo.
Bolaños.
Cabrereros del Monte.
Gaton de Campos.
Santervás de Campos.
Simaneas.
Villan de Tordesillas.

NUM. 3.943.

Ayuntamiento popular de Castrejon.

Por acuerdo del dia de hoy, en los dias 21, 22, 23 y 24 del que rije, se halla abierta la cobranza del repartimiento de Arbitrios municipales de esta villa, correspondiente al actual año económico y atrasos de años anteriores en casa del Depositario del mismo D. Ramon de Castro Bermejo.

Lo que se hace saber al público por el presente, á fin de que no aleguen ignorancia en cumplimiento del art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; previniendo á los Contribuyentes en el comprendidos, que de no verificar sus pagos en los dias señalados, sufrarán los recargos marcados en la citada Instruccion.

Castrejon 12 de Junio de 1874.—Antonino Gonzalez.—P. A. del A. C., Vicente Revilla.

NUM. 3.946

Don Evaristo Gonzalez y Portales, Alférez Fiscal del batallon de reserva de Aranda de Duero, número 59.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon Pascual Tesedo Palacios, á quien estoy sumariando por dicho delito, cometido el dia ocho del actual.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas militares á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del cuartel de San Benito de esta

capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 12 de Junio de 1874.—Evaristo Gonzalez y Portales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA EN VENTA.

Por acuerdo convencional de los interesados se vende, al contado ó á plazos, una Fábrica de grancina, (única de su clase en España y que últimamente han llevado en renta los Sres. Chancel hijo y compañía) con sus accesorios, maquinarias, almacenes, habitaciones y edificios que la pertenecen.

Es libre de toda carga, y se responde de eviccion con arreglo á derecho.

Está situada en la margen izquierda del rio Pisuerga, á la parte Sudoeste un kilómetro de distancia de esta ciudad.

Pertenece á la Sra. viuda y herederos de D. Marcelino de Goicoechea (padre), de esta ciudad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa de dicha Sra. viuda, Plazuela del Teatro Viejo núm. 15 principal.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia 21 del corriente se sacan á subasta los pastos del Monte de las Pajas, en término de Villalpando, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, por tres meses que dan principio en 1.º de Julio y terminan el 30 de Setiembre. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden acudir dicho dia en casa del Administrador D. Macario Buron en Villalpando, ó casa del Excmo. Sr. Conde en Madrid, Hortaleza 130; donde verán las condiciones.

PARADOR.

Se arrienda el de D. Vicente Tomillo en Villabragima, está situado al pié de la carretera, tiene buenas condiciones, y cuadra para cien caballerías.

En la Imprenta del *Boletín* se vende papel impreso y lapizado para las matriculas de Subsidio y para los apéndices de amillaramiento de territorial.

Tambien se vende papel impreso y lapizado para la formacion del repartimiento de territorial.